



**Conecta con tu asesor desde el móvil**  
¡Y sin cambiar tu software de trabajo!

Regístrame gratis

## Boletín semanal

Boletín nº39 11/10/2022

### NOTICIAS

#### **Las bases máximas de cotización subirán un 8,6% en 2023, según consta en los PGE para 2023.**

Las bases máximas de cotización subirán un 8,6% en 2023, según consta en el Presupuesto para 2023 por programas y memoria de objetivos presentado...

#### **El abogado que tumbó el modelo 720 estudia llevar a Bruselas el nuevo gravamen sobre el ahorro.**

La brecha fiscal entre residentes y no residentes plantea dudas legales. Los primeros pagarán un 40% más por una ganancia de 1 millón de euros...

#### **Una empresa indemniza con 75.000 euros a un teletrabajador después de despedirle por no encender su webcam.**

eleconomista.es 10/10/2022

#### **El TS fija que la incapacidad de una limpiadora por una lesión en el hombro deriva de enfermedad profesional.**

europapress.es 06/10/2022

#### **Hacienda aspira a actualizar el valor catastral de más de 800.000 inmuebles en 2023.**

cincodias.elpais.com 08/10/2022

#### **La rebaja de IRPF para rentas bajas y la mayor tributación del ahorro, principales novedades fiscales.**

europapress.es 06/10/2022

## FORMACIÓN

### [Prorrata del IVA y sus Regularizaciones](#)

Para asesores y gestores fiscales, se aborda toda la problemática derivada de la aplicación de la prorrata a las deducciones del IVA, así como las regularizaciones que debemos tener en cuenta tanto en el ejercicio actual como en los siguientes.

## JURISPRUDENCIA

### [Si la denegación de las vacaciones no es expresa, la persona trabajadora puede disfrutarlas](#)

Sentencia del TSJ, Sala de Social, de 14 de Julio de 2022. No es posible despedir al trabajador por disfrutar las vacaciones si no existió denegación expresa por parte de la empresa.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### [JEFATURA DEL ESTADO - Planes y fondos de pensiones \(BOE nº 240 de 06/10/2022\)](#)

Corrección de errores de la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, que modifica...

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### [Integración en base imponible del impuesto sobre sociedades de reparto de prima de asunción entre socios.](#)

## COMENTARIOS

### [¿Dificultades en su empresa? Debe hacer todo lo posible para mantener la actividad antes de proceder a los despidos.](#)

La tendencia legislativa y jurisprudencial es la de tratar de preservar los puestos de trabajo, aun incluso aunque la empresa atravesase por situaciones de crisis, optando por medidas alternativas al despido.

## ARTÍCULOS

### [Amortización deducible para los trabajadores autónomos.](#)

La amortización deducible en el IRPF de los autónomos dependerá del método que apliquen para determinar el rendimiento de la actividad económica.

## CONSULTAS FRECUENTES

### [¿Cómo se deduce el gasto realizado en bienes de inversión? Amortización en sociedades.](#)

La compra de un elemento de inmovilizado no es un gasto sino un activo y será a través de su amortización cuando registremos el gasto.

## FORMULARIOS

### [Contestación de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales](#)

Consulta DGT V1879-22.Si el importe de la prima de asunción objeto de reparto que ha generado un ingreso contable, debe integrarse en la base ...

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de disfrute de vacaciones anuales

## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
en un mismo sitio  
**POR MENOS DINERO**

Manuales	Formación
Contratos	Herramientas de Cálculo...
Jurisprudencia	Formularios
Legislación	Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº39 11/10/2022

**Integración en base imponible del impuesto sobre sociedades de reparto de prima de asunción entre socios.**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad consultante A tributa individualmente bajo el régimen general del Impuesto sobre Sociedades. Actualmente participa en el 100% del capital social de la entidad B.

La entidad B ha realizado una distribución de dividendos con cargo a la reserva de prima de asunción, que ha sido satisfecha al socio único en efectivo.

La distribución de la prima de asunción ha tenido lugar justo a continuación de que la entidad consultante hubiera adquirido el 50% de la entidad B al otro socio, y devenir en propietaria del 100% de su filial. Por tanto, mediante dicho reparto de la prima de asunción se ha financiado en parte el precio de adquisición satisfecho por la entidad consultante al socio saliente, y contablemente se ha registrado el reparto correspondiente a ese porcentaje minorando el valor de adquisición contable de las participaciones adquiridas al otro socio.

Respecto del reparto de la prima de asunción que corresponde a su porcentaje de participación inicial, la entidad consultante ha registrado dicho reparto como un ingreso contable en la cuenta de pérdidas y ganancias conforme a la normativa contable de aplicación (Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019).

Por otro lado, se señala en el escrito de consulta que el valor fiscal y contable de la participación en la entidad B, tanto respecto del primer paquete accionario como del segundo recientemente adquirido, es en todo caso, muy superior al importe de la prima de asunción objeto de distribución.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el importe de la prima de asunción objeto de reparto que ha generado un ingreso contable, debe integrarse en la base imponible del Impuesto de la consultante, o debe procederse a realizar un ajuste extracontable negativo en el Modelo 200 del Impuesto sobre Sociedades.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS), establece:

*“4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:*

*(...)*

*c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de estos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.*

*(...)*

*6. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación.*

*La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.*

*No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, no sometidas al tipo general de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su*

*adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.*

*Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.*

*Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.*

*(...)*”

***Por tanto, la distribución de dividendos realizada con cargo a la prima de asunción supone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.6 de la LIS, la reducción del valor a efectos fiscales de la participación que el socio tiene en la sociedad, por lo que el importe recibido no se integraría en la base imponible del socio, siempre que el valor de esa participación exceda del importe percibido. En caso contrario, el exceso del importe percibido sobre el valor de la participación se integrará en la base imponible.***

Por tanto, en el caso de que, tal y como se plantea en el escrito de consulta, **se hubiera procedido a contabilizar un ingreso** por parte de la entidad consultante, **y el importe dinerario recibido como consecuencia del reparto de la prima fuera inferior al valor de la participación**, dado que, como se ha señalado, no resultaría renta a integrar en la base imponible, **se podría practicar un ajuste extracontable negativo**, a efectos de no integrar en su base imponible individual el citado ingreso, de conformidad con el artículo 10.3 de la LIS, que señala que *“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Tributación de ayuda de la CC.AA percibida por empresa para cancelar préstamos y deudas pendientes.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1877-22. Fecha de Salida: - 09/08/2022*

---

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una sociedad limitada que ha obtenido en el ejercicio 2021 una ayuda autonómica destinada a los autónomos y empresas con sede social en territorio español, cuyo volumen de operaciones anual en 2020 hayan caído como mínimo un 30 % con respecto a 2019 y cuya actividad esté incluida en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas. La finalidad de estas ayudas es la de satisfacer sus obligaciones de

deuda y pagos a proveedores, acreedores financieros y no financieros, así como costes fijos incurridos por tales entidades.

Según se indica, la consultante empleó tales cantidades para cancelar varios préstamos con entidades financieras y deudas pendientes con proveedores. El importe restante se ha destinado a compensar costes fijos.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

- Si esta ayuda está o no sujeta a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.
- En caso de que la ayuda estuviera sujeta a tributación por el Impuesto sobre Sociedades, cuál es el criterio para la imputación temporal.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece lo siguiente:

*“3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas”.*

Por su parte, el artículo 11.1 de la LIS regula la imputación temporal de los ingresos y gastos en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades en los siguientes términos:

*“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros”.*

En definitiva, la base imponible es el resultado contable, corregido por los ajustes fiscales en caso de que la normativa del Impuesto contenga criterios de valoración, de calificación o de imputación de ingresos y gastos diferentes a los contables.

En el caso consultado, respecto a la forma de contabilizar las subvenciones, esta se encuentra regulada en la norma de registro y valoración 18ª del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (en adelante, PGC).

A estos efectos, la norma de registro y valoración 18ª del PGC, establece que:

*“(…)*

*1. Subvenciones, donaciones y legados otorgados por terceros distintos a los socios o propietarios*

*1. 1. Reconocimiento*

*Las subvenciones, donaciones y legados no reintegrables se contabilizarán inicialmente, con carácter general, como ingresos directamente imputados al patrimonio neto y se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias como ingresos sobre una base sistemática y racional de forma correlacionada con los gastos derivados de la subvención, donación o legado, de acuerdo con los criterios que se detallan en el apartado 1. 3 de esta norma.*

*Las subvenciones, donaciones y legados que tengan carácter de reintegrables se registrarán como pasivos de la empresa hasta que adquieran la condición de no reintegrables. A estos efectos, se considerará no reintegrable cuando exista un acuerdo individualizado de concesión de la subvención, donación o legado a favor de la empresa, se hayan cumplido las condiciones establecidas para su concesión y no existan dudas razonables sobre la recepción de la subvención, donación o legado.*

*1.2. Valoración Las subvenciones, donaciones y legados de carácter monetario se valorarán por el valor razonable del importe concedido, y las de carácter no monetario o en especie se valorarán por el valor razonable del bien recibido, referenciados ambos valores al momento de su reconocimiento.*

*1.3. Criterios de imputación a resultados La imputación a resultados de las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se efectuará atendiendo a su finalidad. En este sentido, el criterio de imputación a resultados de una subvención, donación o legado de carácter monetario deberá ser el mismo que el aplicado a otra subvención, recibido en especie, cuando se refieran a la adquisición del mismo tipo de activo o a la cancelación del mismo tipo de pasivo. A efectos de su imputación en la cuenta de pérdidas y ganancias, habrá que distinguir entre los siguientes tipos de subvenciones, donaciones y legados:*

*a) Cuando se concedan para asegurar una rentabilidad mínima o compensar los déficit de explotación: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se concedan, salvo si se destinan a financiar déficit de explotación de ejercicios futuros, en cuyo caso se imputarán en dichos ejercicios.*

*b) Cuando se concedan para financiar gastos específicos: se imputarán como ingresos en el mismo ejercicio en el que se devenguen los gastos que estén financiando.*

*c) Cuando se concedan para adquirir activos o cancelar pasivos, se pueden distinguir los siguientes casos:*

– *Activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias: se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

– *Existencias que no se obtengan como consecuencia de un rappel comercial: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

– *Activos financieros: se imputarán como ingresos del ejercicio en el que se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.*

– *Cancelación de deudas: se imputarán como ingresos del ejercicio en que se produzca dicha cancelación, salvo cuando se otorguen en relación con una financiación específica, en cuyo caso la imputación se realizará en función del elemento financiado.*

d) *Los importes monetarios que se reciban sin asignación a una finalidad específica se imputarán como ingresos del ejercicio en que se reconozcan.*

(...)"

*En relación a ingresos derivados de las subvenciones percibidas por la consultante, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10.3 y 11.1 de la LIS, anteriormente reproducidos, **el tratamiento contable será igualmente el que se asuma desde el punto de vista fiscal**, puesto que entre los preceptos que contiene la LIS no figura ninguna norma destinada a corregir el resultado contable de la operación planteada. Por consiguiente, **tales ingresos estarán sujetos y no exentos y deberán integrarse en la base imponible del Impuesto sobre***

***Sociedades correspondiente al ejercicio económico en el que los mismos se hayan devengado de conformidad con la normativa contable aplicable.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## ¿Dificultades en su empresa? Debe hacer todo lo posible para mantener la actividad antes de proceder a los despidos.

*Antonio Millán, Abogado, Departamento Laboral de Supercontable - 10/10/2022*



No es la primera vez que hemos abordado la cuestión de los **despidos objetivos**, y especialmente el **despido por causas objetivas** en su vertiente económica, que está directamente relacionado con la situación de crisis que atraviesa una empresa.

En tiempos del COVID-19, por ejemplo, la legislación estableció directamente la **"prohibición de despedir"**, optando por la suspensión de contratos o reducciones de jornada a través de los ERTES.

Esta fórmula se ha repetido, en cierto modo, en relación con las **consecuencias económicas de la guerra de Ucrania**.

Finalmente, se ha regulado el conocido como **Mecanismo RED**, especialmente diseñado para atender las necesidades excepcionales de naturaleza macroeconómica o sectorial que justifiquen la adopción de medidas de ajuste y protección temporal del empleo, previa declaración de tal circunstancia mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

La tendencia legislativa es la de **tratar de preservar los puestos de trabajo**, aun incluso aunque la empresa atraviese por situaciones de crisis, **optando por medidas alternativas al despido**.

Pero, **¿y si al final la empresa decide realizar el despido?**

Pues, si al final se lleva a cabo el despido, serán los Juzgados y Tribunales los que valoren si el mismo se ajusta a la legalidad o no, en caso de que el trabajador o trabajadores afectados demanden.

Este es precisamente el supuesto que analiza el Tribunal Supremo, confirmando una previa **Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón**, que había declarado nulo el despido objetivo de los trabajadores, condenando a la empresa a su readmisión o a indemnizarlos como despido improcedente.

Sin entrar en la actividad concreta de la empresa demandada, ni tampoco en cuáles son las causas legalmente previstas para llevar a cabo un despido por causas objetivas, lo que sí queremos destacar en este comentario es el criterio que ha guiado a los tribunales para declarar nulo el despido.

La decisión judicial parte de un análisis de **la forma en la que la compañía a afrontado la situación de crisis**, valorando si la misma ha llevado a cabo todas las actuaciones posibles, e idóneas, para evitar los despidos.

En el caso concreto se señala, por ejemplo, que la empresa no buscó proveedores alternativos para solventar el suministro de materiales deficientes; y mantuvo suspendida, de forma injustificada, la actividad laboral de sus comerciales, renunciando así a la captación de negocio para la compañía.

Así, en relación con las causas productivas, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, concluye que no hay prueba convincente que muestre **el esfuerzo suficientemente serio de la empresa para cambiar la situación.**



Y añade que, conforme a la **STS 25/9/18 (rec. 43/18)** y a la **STS 20 abril 2016 (rec. 304/2016)**, acreditar la concurrencia de alguna de las causas del **art. 51.1 ET** requerirá ponderar todas las circunstancias concurrentes para hacer un juicio sobre la **razonabilidad y proporcionalidad** de la medida tomada; correspondiendo a la empresa que quiere llevar a cabo un despido colectivo acreditar la concurrencia de alguna de las causas acordadas con tal fin por el legislador, y que la entidad de la misma repercute de modo total o parcial en el eventual excedente de su plantilla.

Esta decisión del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha sido confirmada por la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 20 de julio de 2022**, por lo que, a los efectos de lo que en este Comentario interesa, debe tener en cuenta, si su empresa atraviesa por dificultades, que no solo debe analizar si concurren las causas objetivas legalmente establecidas, sino que **debe informar de ellas a los trabajadores**, o a sus representantes, si existen.

Además de lo anterior, debe poder acreditar la concurrencia de dichas causas en sede judicial, si los trabajadores deciden impugnar el despido; y debe justificar también que la extinción de los contratos es una medida adecuada, idónea y proporcionada para mejorar o revertir la situación de la empresa.

Por último, y a la vista de la postura judicial que aquí mencionamos, tendrá que demostrar que, antes de recurrir a los despidos, **ha llevado a cabo todas las actuaciones posibles**, e idóneas, para evitar dichos despidos y mantener la actividad de los trabajadores cesados.

### **En definitiva, tenga en cuenta que...**

Antes de llevar a cabo despidos por causas objetivas, debe llevar a cabo todas las actuaciones posibles para tratar de mantener la actividad de la empresa y evitar los despidos.

Asimismo, la empresa debe poder acreditar ante el Juzgado que las actuaciones que lleve a cabo para combatir las causas objetivas que inciden en la actividad de la empresa deben ser idóneas a tal fin.

Y si no se hace así, el despido objetivo de los trabajadores puede ser **declarado nulo** y la empresa puede ser condenada a la readmisión de aquellos, o a indemnizarlos como despido improcedente



**Si la empresa no deniega expresamente las vacaciones, el trabajador podrá disfrutar los días elegidos.**



Desde **SuperContable** hemos tratado de solucionar en otras ocasiones **las dudas y preguntas que surgen en torno a las vacaciones**; su regulación, su duración, e incluso, **qué contrato tengo que hacer para cubrirlas** tras la nueva regulación de la "reforma laboral".

Una de las cuestiones más polémicas en torno a las vacaciones es **la falta de acuerdo sobre su periodo de disfrute** y los problemas que esta desavenencia puede generar entre empresa y trabajador.

A este respecto, el **artículo 38.2 del Estatuto de los Trabajadores** dispone que:

*"El período o períodos de su disfrute se fijará de **común acuerdo entre el empresario y el trabajador**, de conformidad con lo establecido en su caso en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones.*

*En caso de desacuerdo entre las partes, la jurisdicción social fijará la fecha que para el disfrute corresponda y su decisión será irrecorrible. El procedimiento será sumario y preferente."*

Por consiguiente, **nuestro ordenamiento impide que la empresa o la persona trabajadora impongan unilateralmente** a la otra los periodos de disfrute, lo que hace plantearnos:

***¿Qué ocurre cuando el empleado propone unos días y la empresa no le deniega la petición?***

Este es el caso resuelto, en suplicación, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, en [sentencia 1342/2022](#), de 14 de julio, en la que se declara ***improcedente el despido de un trabajador por repetidas faltas de asistencia no justificadas mientras estaba de vacaciones.***

Aunque ***lo común en la empresa es que todos los trabajadores disfruten las vacaciones al mismo tiempo***, coincidiendo con las fiestas locales de agosto y la Navidad, períodos en que cierra la empresa, no es menos cierto que ***es habitual pactar verbalmente la concesión de vacaciones fuera de esas fechas.***

Este es el caso del trabajador implicado en el presente conflicto, que alargó sus vacaciones dos semanas más allá del periodo ordinario y la empresa lo despidió por razones disciplinarias (faltas de asistencia repetidas e injustificadas).

La sala defiende que al conceder habitualmente la empresa vacaciones fuera de los periodos referenciados, ***debe ser esta misma empresa la que muestre explícitamente su disconformidad cuando no acceda a la petición, teniendo que comunicar, en todo caso, su negativa a la persona trabajadora.***

La [sentencia](#), contra la que cabe recurso, entiende que la empresa no actuó diligentemente al no reclamar al trabajador que volviera al trabajo una vez habían terminado las fiestas de la localidad por lo que:

*...al no hacerlo así lo único que puede deducirse es que efectivamente existió esa autorización verbal, sorprendiendo al trabajador cuando se incorporó tras dicho disfrute con el despido, conducta que no puede ser calificada más que como contraria a la buena fe por parte de la empresa, por lo que no puede estimarse que el actor haya incurrido en la conducta*



*alegada por la empresa para justificar el despido, lo que determina que el mismo solo pueda ser calificado como improcedente.*

No pueden considerarse las faltas de asistencia injustificadas como merecedoras del despido, **ya que no se puede demostrar que al trabajador se le habían denegado sus vacaciones en esas fechas**, lo que impide imponer esa medida disciplinaria.

Así, se desestima el recurso de suplicación contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Dos de Albacete, imponiendo costas a la empresa de 500 euros.



Para finalizar, cuando un trabajador **solicite sus vacaciones** y la empresa **no estime conveniente aceptarlas**, para esas fechas concretas, recomendamos dejar constancia escrita de la denegación, porque **los tribunales pueden estimar que el trabajador ha sido autorizado de palabra para después ser sancionado**, en este caso, con el despido.

Por eso ponemos a su disposición, tanto el **formulario de solicitud de vacaciones**, como el **modelo para denegarlas**, recordando la importancia de **hacer constar la negativa de la empresa** para evitar problemas, que en este caso concreto derivaron en un despido calificado como improcedente y **la condena a la empresa a pagar una indemnización en favor del trabajador.**

# El TEAC obligado a cambiar su criterio: Cualquier clase de comunicación notarial sirve para instar el cobro a un deudor y recuperar el IVA.

*Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 07/10/2022*



Consecuencia lógica y por otro lado inevitable de las [Resoluciones nº 667/2022 de 02 de junio de 2022](#) (nº recurso 3441/2020) y nº 713/2022 de 9 de junio de 2022 (rec. casación 6388/2020 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo **-TS-**, de lo cual ya informamos a nuestros lectores en fechas pasadas, concretamente en nuestro comentario "[El Tribunal Supremo corrige a la AEAT respecto de los requisitos de los requerimientos notariales para instar el pago de un crédito incobrable](#)").

Efectivamente ha sido en las Resoluciones 03635/2020 y [07718/2020](#), de 20 de Septiembre de 2022, donde el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** se ha visto obligada a cambiar su criterio (recogido entre otras en la Resolución 03041-2017 de 3 de junio de 2020) para aplicar una nueva doctrina en el sentido:

*El requisito legal (para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido - IVA- cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente*

*incobrables) de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor se **satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquiera que sea la modalidad del acta extendida al efecto, por lo que no se precisa, para la observancia de tal requisito, el empleo de fórmula especial alguna que singularice unas clases de actas notariales en menoscabo de otras.***

En términos muy similares a los acontecidos en la Resolución dada por el Tribunal Supremo, en el caso resuelto por el **TEAC**, para la Administración tributaria, los créditos no tienen la consideración de incobrables, ya que no cumplen con el requisito de haber instado el cobro mediante reclamación judicial o requerimiento notarial al deudor y por ello no puede admitirse la modificación de la base imponible practicada; según la Dirección General de Tributos, las actas de remisión de documentos por correo no pueden considerarse requerimiento notarial a estos efectos.

Recuerde que:

*Exigir cumplir con requisitos formales extremos **contradice el principio de neutralidad del IVA.***

Ahora bien, tal y como hemos apuntado inicialmente, **el TEAC se ve obligado a cambiar su doctrina** y, a tenor del principio de neutralidad del IVA, resolver en los mismo términos que lo hizo en su momento el Tribunal Supremo, es decir:

1. **El requisito legal** de que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante requerimiento notarial al deudor **se satisface con cualquier clase de comunicación a éste por conducto notarial, cualquier que sea la modalidad del acta extendida al efecto.**
2. No es necesario utilizar un tipo de acta notarial especial en detrimento de otros tipos.
3. **Exigir el cumplimiento de requisitos formales extremos**, rigurosos o del empleo de fórmulas solemnes, **contradice el principio de neutralidad del IVA**, por el que el sujeto pasivo no debe afrontar con sus propios recursos la carga del IVA que corresponde a terceros.
4. Debe además traerse a colación el principio, capital en materia fiscal armonizada, del predominio de la forma sobre el fondo, de suerte que habría que acreditarse, por la Administración, además, que los objeto de intimación al pago notarialmente practicada, no son incobrables



**Vendo mi casa, ¿cuál es su valor de adquisición en IRPF?, ¿lo escriturado?, ¿lo comprobado por la AEAT?, ¿el valor de referencia?.**



Su **elección implicará incrementar o reducir significativamente nuestra tributación** en la posible ganancia patrimonial generada por la venta de un inmueble. Siempre ha sido una duda recurrente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -**IRPF**- que, con la publicación de la **Ley 11/2021**, de 9 de Julio, de prevención y lucha contra el fraude fiscal, donde se introduce un **nuevo "valor de referencia"** (para determinar el valor de mercado en las transacciones y/o posesión de inmuebles que será tomado como

válido por la Administración a efectos de tributar aunque la operación no se realice por este importe), *"ha venido a complicar todavía más la cosa"*.



El valor de referencia, fijado por la Dirección General del Catastro, **es el resultado (determinado año a año) del análisis de los precios de todas las compraventas de inmuebles** que se realizan ante fedatario público, en función de los datos de cada inmueble, obrantes en el Catastro Inmobiliario; no pudiendo superar el valor de mercado pues **se le aplica un factor de minoración en su determinación** (por ejemplo 0,9). **Será** (para la Administración) **la base mínima imponible** (pues si el valor declarado, el precio o la contraprestación pagada son superiores al valor de referencia del inmueble, se tomará como base imponible la mayor de estas) de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados **-ITP y AJD-** y sobre Sucesiones y Donaciones **-ISD-**. Su **entrada en vigor se produce el 1 de enero de 2022**.

Puestos en antecedentes, pasemos a resolver la cuestión planteada:

## INCIDENCIA EN IRPF. TRANSMISIONES ONEROSAS (Ventas).

De sobra conocido por nuestros lectores que la venta de un inmueble genera en el vendedor una ganancia o pérdida al producirse una variación en el valor de su patrimonio; esta vendrá determinada por la **diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión** que, en transmisiones a título oneroso (*"por un precio"*), **serán el importe real por el que dicha adquisición o transmisión se hubieran efectuado.**

Ahora bien, debemos distinguir y conocer:

VALOR DE ADQUISICIÓN	
<b>Como valor de adquisición se partirá del importe real</b> por el que la adquisición se hubiera efectuado incrementado en el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente y minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones.	
<b>Comprobado por la AEAT</b>	<b>NO Comprobado por la AEAT</b>
<p>De acuerdo con la <a href="#">consulta V1557-21</a> de la DGT si la CC.AA. competente hubiese realizado una comprobación de valores a efectos del ITP y AJD, <b>será el valor comprobado el importe real de valor de adquisición a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial</b> derivada de la transmisión del inmueble en el IRPF (aún cuando el importe pagado y escriturado fuese inferior).</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Valor escriturado: 65.000 euros.</li><li>● Valor comprobado por CC.AA. en ITP y AJD: 130.000 euros.</li><li>● <b>El valor de adquisición para futuras transmisiones será de 130.000 euros.</b></li><li>● Posible valor de transmisión futura: 150.000 euros.</li></ul>	<p><b>Si el importe satisfecho y reflejado en la escritura de compraventa es inferior al valor de referencia.-</b> De acuerdo con la <a href="#">consulta V1694-22</a> de la DGT el valor de referencia no tendrá incidencia en la determinación del valor de adquisición siendo este el importe real por el que la adquisición se hubiera efectuado (sea mayor o menor que el valor de referencia).</p> <p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>● Valor escriturado: 65.000 euros.</li><li>● Valor de referencia en ITP y AJD: 100.000 euros.</li><li>● <b>El valor de adquisición para futuras transmisiones será de 65.000 euros</b> (con independencia de la determinación de la base imponible que proceda en el ITPAJD).</li><li>● Posible valor de transmisión futura: 150.000 euros.</li></ul>

● **Ganancia Patrimonial: 20.000 euros.**

● **Ganancia Patrimonial: 85.000 euros.**

DGT: Dirección General de Tributos

La diferencia resulta evidente y **algunos de nosotros pudiéramos concluir** que, en la compra de un inmueble, cuando el precio satisfecho y escriturado sea menor que el valor de referencia, interesará liquidar el ITP y AJD por lo escriturado y *"esperar"* la comprobación de valores de la AEAT, *"pagando lo que corresponda"* y asegurándonos de esta forma un mayor valor de adquisición para que nos beneficiaría en futuras transmisiones.



SuperContable.com

Ahora bien, hemos de entender que con la *"aparición"* del valor de referencia de Catastro normalizado por una Ley, **las comprobaciones de valores se van a reducir significativamente y solamente se iniciará este tipo de procedimientos para el caso de inmuebles que no tengan asignado un valor de referencia** de Catastro; parece lógico pensar que la AEAT, **cuando no tributemos por el valor de referencia** en el ITP y AJD por la compra de un inmueble **y lo hagamos** por un importe inferior (el satisfecho o escriturado), directamente **abra un procedimiento de comprobación limitada por no utilizar el valor** relacionado en la normativa y aplique las sanciones que correspondan.

*¿Cómo interpretarán esto los Tribunales de Justicia?... ¿Una "hipotética" comprobación limitada podría equivaler a un procedimiento de comprobación de valores a efectos de entender que el valor está comprobado por la Administración y constituiría el valor de adquisición para una futura transmisión?... la cuestión entendemos resultará trascendente en muchos casos...*

## INCIDENCIA EN IRPF. TRANSMISIONES LUCRATIVAS (por donación).

No podíamos terminar este comentario (si bien no responde directamente a la cuestión planteada) sin ver la incidencia que tiene en el valor de adquisición (por ejemplo, para una futura transmisión de una vivienda) la aplicación, desde 1 de enero de 2022, del denominado valor de referencia de Catastro.

Para ello traemos a colación el **artículo 36** de la **Ley 35/2006** de IRPF cuando dice:

*(...) Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de las transmisiones a títulos oneroso, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado (...)*

Como vemos, **¡aquí sí!**, el valor de transmisión del inmueble para el donante y el de adquisición para el que recibe ese inmueble será el recogido en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que no será otro que el **valor de referencia de Catastro** (salvo cuando el inmueble ya tenga asignado este valor o el de la escritura, si es superior).

# LIBROS GRATUITOS



**Libro Cierre Contable**

**DESCARGAR GRATIS**



**Operaciones intracomunitarias**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

PATROCINADOR

**sage**

Sage Despachos Connected

## NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de Datos](#)

**INFORMACIÓN**

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

## ASOCIADOS

